

Diciembre 2020

**México: Reformas fiscales 2021**

*Por Edgar Klee, Fernanda Ruizsparza, Mauricio Reynoso, Joel Gonzalez, Hugo Rivera*

A continuación encontrarán un breve resumen con las modificaciones a diversas disposiciones fiscales que entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

Ley del Impuesto sobre la Renta**Régimen donatarias autorizadas.**

- Programas Escuela Empresa. Se eliminan como donatarias autorizadas a los Programas Escuela Empresa al considerar que la figura se encuentra en desuso y que actualmente no existe ninguna autorización para este tipo de programas. (Art. 27, fracción I, inciso f), 84 y 151, fracción III, inciso f).
- Actividades que requieren autorización. Se establece que tratándose de sociedades o asociaciones que se dediquen a: (i) otorgar becas, (ii) investigación científica o tecnológica; (iii) investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática; (iv) reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, para que puedan tributar bajo el régimen de las personas morales con fines no lucrativos de la LISR, deberán contar con una autorización emitida por las autoridades fiscales para recibir donativos deducibles.

Lo anterior provocará una mayor fiscalización en esta clase de contribuyentes, pues deberán cumplir con diversos requisitos para poder acreditar que efectivamente no se tiene un fin de lucro, existiendo la posibilidad de que dicha autorización les sea negada, en cuyo caso sus ingresos estarían gravados de conformidad con el régimen general de las personas morales.

Adicionalmente, se establece que diversos contribuyentes que tributan bajo este régimen deberán considerar como remanente distribuible todos aquellos gastos que, aun siendo estrictamente indispensables, no cuenten con el comprobante fiscal correspondiente. Anteriormente, se establecía la posibilidad de no contar con dicho comprobante fiscal.

Estas modificaciones entrarán en vigor a partir del 1° de julio de 2021. (Art. 79, fracciones VIII, XI, XVII, XIX y XX; y segundo párrafo).

- Ingresos objeto social. Se modifica el régimen aplicable a las donatarias autorizadas, señalando que las mismas perderán su autorización si obtienen más del 50% de sus ingresos de actividades no relacionadas con su objeto social por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles. (Art. 80, octavo párrafo).
- Destino de activos. Con la finalidad de evitar modificaciones al objeto social de esta clase de contribuyentes con posterioridad al otorgamiento de la autorización para recibir donativos deducibles, se establece que el objeto social al cual deberán destinar la totalidad de sus activos debe coincidir con aquél para el cual hayan sido autorizadas por la autoridad fiscal. (Art. 82, fracción IV).

- Transmisión del patrimonio. Se señala que, en el caso de revocación, terminación de la vigencia de la autorización o cuando ésta no se haya renovado, la totalidad del patrimonio se deberá destinar a otras donatarias autorizadas, quienes deberán emitir el comprobante fiscal respectivo. Dicha transmisión no será deducible para efectos del ISR. Además, se señala que dichas personas morales deberán comenzar a tributar bajo el régimen general previsto en el Título II de la LISR. (Art. 82, fracción V).
- Proceso de certificación. Se elimina la opción de las donatarias autorizadas para sujetarse al proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. (Art. 82 Ter).
- Causales de revocación. Se establecen como causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las siguientes: (i) destinar los activos a fines distintos del objeto social por el cual se obtuvo la autorización; (ii) no expedir comprobantes fiscales de los donativos recibidos o cualquier otra operación; (iii) cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conozca cualquier hecho que constituya incumplimiento de obligaciones o requisitos; (iv) estar incluida en la lista definitiva del artículo 69-B del CFF; (v) si el representante, socios, asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una donataria autorizada a quien le haya sido revocada su autorización por la causal anterior en los últimos 5 años, forma parte de una donataria con autorización vigente; y (vi) recibir más del 50% de sus ingresos por actividades que no forman parte del objeto social para el cual fueron autorizadas para recibir donativos deducibles. (Art. 82 QUÁTER).

## **Régimen personas físicas.**

- Ingresos asimilados a salarios (honorarios). A los ingresos percibidos por honorarios asimilados a salarios que excedan en el ejercicio de \$75'000,000.00 no les serán aplicables las disposiciones del Capítulo de sueldos y salarios. Las personas físicas deberán comenzar a pagar sus impuestos de conformidad con la naturaleza del ingreso percibido a partir del mes siguiente en el que se exceda el límite establecido. (Art. 94, séptimo párrafo).
- Retención servicios digitales. Se simplifican las tablas de retención para la prestación de servicios digitales: (i) servicios de transporte terrestre y de pasajeros – tasa de 2.8% (antes 2% al 8%); (ii) servicios de hospedaje – tasa de 5% (antes 2% al 10%); y (iii) enajenación de bienes y prestación de servicios – tasa de 2.4% (antes .4% al 5.4%). (Art. 113-A, fracciones I, II y III).
- Sanción bloqueo servicios digitales. Será aplicable la sanción de bloqueo de acceso a Internet de los servicios previstos en la LIVA a las personas morales residentes en el extranjero sin EP en México, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que durante tres meses consecutivos incumplan con las obligaciones de retener y enterar el ISR por servicios digitales. (Art. 113-D).

## **Ley del Impuesto al Valor Agregado**

- Enajenación de bienes usados a través de plataformas. Anteriormente, los servicios digitales de intermediación que tienen por objeto la enajenación de bienes usados no eran objeto de IVA; sin embargo, se elimina dicha excepción, para que la plataforma que presta dichos servicios pague el IVA correspondiente. (Art.18-B, fracción II).
- Plataformas digitales de intermediación. Los residentes en el extranjero sin EP en México que presten servicios digitales a receptores ubicados en el país, tienen que cumplir, entre otras, con: (i) inscribirse en el

RFC; (ii) separar el IVA del precio de sus servicios; (iii) proporcionar trimestralmente información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes; (iv) calcular y pagar mensualmente el IVA; (v) designar ante las autoridades fiscales un representante legal y un domicilio en México; y (vi) tramitar firma electrónica avanzada.

Al respecto, eliminan dichas obligaciones a los residentes en el extranjero sin EP que presenten los servicios digitales a través de intermediarios siempre que éstos últimos efectúen la retención de impuestos correspondiente. (Art. 18-D).

- Excepción de manifestar IVA de manera expresa y separada. Los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros podrán optar por publicar en su página, aplicación, plataforma, etc., el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes o prestadores de servicios, sin manifestar el IVA en forma expresa y por separado.

Para esto, los precios deben incluir el IVA y debe publicarse con la leyenda “IVA incluido”. (Art. 18-J, fracción I).

- Obligación de retención del IVA. Las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos estarán obligados a realizar la retención del 100% IVA cobrado a residentes en el extranjero sin EP en México (personas físicas y/o morales), que presten servicios digitales a personas ubicadas en territorio nacional.

En caso en que el receptor del servicio lo solicite, se deberá emitir y enviar los comprobantes que correspondan de conformidad con las especificaciones y características previamente establecidas. (Art. 18-J, fracción II, inciso a).

Por otro lado, se elimina la obligación por parte de las plataformas digitales de intermediación que procesa los pagos de proporcionar al SAT diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan servicios digitales. (Art. 18-J, fracción III).

- Consecuencias de incumplimiento de obligaciones. Cuando los residentes en el extranjero sin EP en México que prestan servicios digitales a usuarios ubicados en territorio nacional incurran en omisiones fiscales graves como: (i) no inscripción en el RFC, (ii) no designar representante legal y domicilio en México, entre otros, los concesionarios de la red pública de telecomunicaciones estarán obligados a llevar a cabo el bloqueo de acceso a Internet de sus servicios.

Para esto, se establece un procedimiento a seguir para que los residentes en el extranjero cumplan con sus obligaciones fiscales o aclaren su situación fiscal y así eviten el bloqueo correspondiente.

En caso de no desvirtuar los hechos o cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, los concesionarios estarán obligados a bloquear el acceso a Internet de sus servicios en los plazos y en la manera establecida en la LIVA. (Art. 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER Y 18-H QUINTUS).

- Exención servicios profesionales de medicina. Actualmente, los servicios profesionales de medicina están exentos del pago del IVA, siempre que su prestación requiera título de médico, y que sean prestados por personas físicas, ya sea de manera individual o por medio de sociedades civiles.

Como consecuencia de la presente reforma, dichos servicios médicos prestados a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas también estarán exentos del pago del IVA. (Art. 15, fracción XIV).

## Código Fiscal de la Federación

- Regla general anti-abuso. Respecto a la regla anti-abuso se aclara que independientemente de las consecuencias fiscales que otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes, se continuará con las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el CFF. (Art. 5.-A).
- Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades. Con relación a lo que debe entenderse por enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, se incluye el hecho de que se expidan comprobantes fiscales con RFC genérico por no contar con el RFC de la persona a favor de quien se expida, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general y se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. (Art. 14).
- Enajenación en escisión. Se agrega como supuesto para considerar que hay enajenación en una escisión cuando, como consecuencia de la transmisión total o parcial de activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente o escindida (s) un concepto o partida cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión. (Art. 14-B).

Asimismo, cuando acontece lo anterior, no aplica el límite de la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión; límite que consiste en que no exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión. (Art. 26, fracción XII).

- Responsabilidad solidaria EP. Serán responsables solidarios las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero con EP que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando tales residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un EP. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como EP en el país. (Art. 26, fracción XIX).
- Suspensión/cancelación de certificados de sello digital. Se incluyen como causales para dejar sin efecto los certificados de sello digital cuando un contribuyente no desvirtúa la presunción de (i) ser emisor de comprobantes fiscales considerados apócrifos y, (ii) transmitir indebidamente pérdidas fiscales.

Respecto al el plazo para la resolución del procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas que llevaron a dejar sin efectos los sellos, éste se amplía de tres a diez días (Art. 17-H).

Por otro lado, cuando se restringe temporalmente el uso del certificado para la expedición de CFDIs, se añade un plazo de cuarenta días para presentar una solicitud de aclaración. Vencido tal plazo sin presentar tal solicitud, los certificados quedarán sin efectos. (Art. 17-H BIS).

- Devoluciones. Con relación a las solicitudes de devolución, se tendrá por no presentada la solicitud cuando el contribuyente o domicilio se encuentren como no localizados y tal situación no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver. (Art. 22).

Actualmente, las autoridades tienen por no localizado el domicilio con gran facilidad por lo que deberá verificarse el estatus de este periódicamente, así como evitar presentar solicitudes de devolución el último año de prescripción.

En relación con las facultades de comprobación para verificar la procedencia de una devolución, se amplía el plazo de la autoridad para emitir la resolución que corresponda de diez a veinte días. (Art. 22-D). Esto no será aplicable para solicitudes que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de la reforma (Art. Séptimo Transitorio, fracción I).

- Actualización datos RFC. Antes de la reforma se preveía que los contribuyentes tenían la obligación de proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, así como de señalar un correo electrónico y un número telefónico. Con motivo de la reforma se especifica que dicha información deberá proporcionarse en el RFC, además de que los contribuyentes deberán registrar y mantener actualizado su cuenta de correo electrónico y un número telefónico. (Art. 27, inciso b), fracción II).
- Aviso de los socios y accionistas. Tratándose de la obligación que tienen las personas morales de presentar un aviso de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto estos, se aclara que la información que la autoridad requiere debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza, en esencia, las funciones, las obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista, con independencia del nombre con el que se les designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen. (Art. 27, inciso b), fracción VI).
- Suspensión o disminución de obligaciones fiscales. El SAT tendrá facultades para suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el RFC cuando determine que los contribuyentes no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos. (Art. 27, inciso c), fracción XII).
- Requisitos cancelación RFC. Se establecen requisitos mínimos que los contribuyentes deben de cumplir para estar en posibilidades de cancelar su clave en el RFC tales como: (i) no estar sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, (ii) no tener créditos fiscales a cargo, (iii) no encontrarse en los listados de los artículos 69,69-B y 69-B BIS.

Además, se prevé la posibilidad de que el SAT pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

En los casos en los que el contribuyente materialmente se encuentre liquidado, pero aún no se cancela su clave en el RFC por el incumplimiento de alguna obligación, se otorga la facilidad de que dichos contribuyentes no tengan que cumplir con obligaciones periódicas formales. (Art. 27, inciso d), fracción IX).

- CFDI's en pagos parciales o diferidos. Se establece la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el CFDI cuando se realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito. (Art. 29).

- Concepto operaciones con público en general. Se define el concepto de operaciones celebradas con el público en general como aquellas en las que no se cuenta con la clave del RFC del receptor del comprobante. (Art. 29-A, fracción IV).
- Momento emisión CFDI en pagos parciales o diferidos. Tratándose de la obligación de expedir CFDI por la recepción de anticipos o pagos parciales o diferidos, se especifica que se deberá de emitir un comprobante por cada pago, sin importar que este sea anterior o posterior al momento en el que se realice la operación. (Art. 29-A, fracción VII, inciso b).
- Plazo para conservar la contabilidad. Se establece obligación de conservar por todo el tiempo en que subsista la sociedad o contrato de que se trate, toda la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de contribuciones federales.

De igual manera, se adiciona la referencia a la información y documentación soporte necesaria para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse.

En caso de aumentos de capital, se deben de conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras bien de los avalúos correspondientes, para que la autoridad esté en posibilidades de verificar la materialidad del aumento de capital.

Finalmente, se incluye la revisión del saldo de origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen envíen remesas de capital, para lo cual los contribuyentes deberán de contar con la documentación o información que acrediten las operaciones antes mencionadas. (Art. 30).

- Plazo de presentación de reportes de cuentas conforme a CRS. Se modifica el plazo para presentar la información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas, así como de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes, que sean cuentas reportables conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal (CRS), las cuales se presentarán a más tardar el 31 de agosto y no el 30 de junio. (Art. 32b BIS).
- Prohibición de contrataciones públicas con contribuyentes listados. En ningún caso se contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que no hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en las listas que para tales efectos se publican (Art. 32-D).
- Aseguramiento precautorio. Se modifica sustancialmente el proceso que actualmente debe seguir la autoridad en el aseguramiento precautorio, incluyendo el aseguramiento de bienes o de la negociación no solo de los contribuyentes, sino también de los terceros relacionados con los contribuyentes y responsables solidarios (sin que se defina el concepto de terceros relacionados).

Es importante destacar que dicha medida se ejercerá una vez agotadas las medidas de apremio contempladas en el CFF, y en general se aplicaría en los siguientes supuestos (i) se obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, (ii) no estar inscrito en el RFC, (iii) exista riesgo inminente de desaparición de contribuyente en el curso de una auditoría y; (iv) cuando se tengan bebidas alcohólicas sin los marbetes y precintos.

- Visitas domiciliarias. Dentro del proceso de visitas domiciliarias, se pretende adicionar que, si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con la que se atendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o recibirla, el hecho se asentará en la misma, sin que esa circunstancia afecte su validez y valor probatorio, dando por concluida la diligencia.

Se adiciona que las mismas se podrán efectuar en oficinas, bodegas, almacenes, o bien donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos. (Art. 42).

- Modificación del proceso de revisión secuencial. Respecto a la revisión del Dictamen se podrá requerir al contador público para que comparezca directamente con la autoridad fiscal (sin que sea procedente la representación legal) a fin de realizar las aclaraciones necesarias, con relación a los papeles de trabajo utilizados en la elaboración del dictamen.

Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada. (Art. 52-A).

- Plazo para proporcionar informes o documentos. En el caso de que las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, los plazos se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención. (Art. 53).
- Plazo para concluir revisiones electrónicas. Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. (Art. 53-B).
- Trasmisión indebida de pérdidas fiscales. Con relación a la presunción de trasmisión indebida de pérdidas fiscales referente a las deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la LISR, se agrega como presunción estar amparada con cualquier otra figura jurídica. (Art. 69-B BIS, fracción VI).

Tal cuestión es ambigua y podría dar lugar a interpretaciones arbitrarias por parte de las autoridades.

Ahora bien, respecto a la desvirtuación de la presunción en mención, aunado a presentar la documentación e información, el contribuyente deberá señalar la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales. (Art. 69-B BIS, párrafo cuarto).

La autoridad podrá determinar si la transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial u obtener un beneficio fiscal. Es decir, podrá aplicar la cláusula antiabuso a su entera discreción.

- Plazo para solicitar acuerdo conclusivo. Se establece un límite para solicitar el acuerdo conclusivo de 15 días posteriores al que haya levantado el acta final o notificado el oficio de observaciones. Anteriormente, el acuerdo conclusivo se podría interponer en cualquier momento desde el inicio de facultades de comprobación y hasta que no se emitiera la liquidación. (Art. 69-C).
- No procedencia acuerdo conclusivo. Se establece que no será procedente la solicitud del acuerdo conclusivo cuando: (i) cuando se ejerzan facultades de comprobación derivadas de una solicitud de devolución; (ii) por compulsas a terceros; (iii) actos derivados de cumplimiento de resoluciones o sentencias; (iv) después de transcurrido el plazo de 20 días posteriores a la notificación del acta final o el oficio de observaciones; y (v) tratándose de contribuyentes que se encuentren en los listas provisionales o definitivas del artículo 69-B del CFF.
- Imposibilidad para iniciar procedimiento resolución controversias. En adición a la imposibilidad de presentar un medio de defensa en contra de la resolución a un acuerdo conclusivo, también se establece la imposibilidad de iniciar un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, situación que restringe los derechos de los contribuyentes y que pudiera ser considerado como violatorio de los tratados internacionales (Art. 69-H).
- Infracciones. En relación con las infracciones, para la reducción del 20% de las multas por pago oportuno, se disminuye el plazo para obtener tal beneficio de cuarenta y cinco a treinta días, lo cual es acorde con el plazo para su impugnación. (Art. 75, fracción VII).

Por otro lado, los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios se sancionarán con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00. (Art. 90-A).

- Delito de contrabando. Por lo que hace al delito de presunción de contrabando, este se actualizará cuando se omita retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las maquinarias, herramientas y equipos similares, importados temporalmente, una vez vencido el programa IMMEX al amparo del cual fueron introducidos al país.
- Documentos en idioma distinto al español. Se especifica que en caso de que se adjunten documentos en idioma distintos al español, al momento de promover un recurso de revocación previsto en el CFF, se deberá adjuntar la traducción al español correspondiente. (Art. 123).
- Plazo para cumplimentar resolución de recurso de revocación. Las autoridades fiscales deben de cumplir la resolución a un recurso de revocación en el plazo establecido en el CFF, a partir de que hayan transcurrido 30 días para impugnarla, a menos que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa. Anteriormente, dicho plazo era de 15 días. (Art. 133-A).
- Embargo en la vía administrativa como garantía. Se exceptúan como medios de garantía del interés fiscal por la vía de embargo en la vía administrativa a los predios rústicos y las negociaciones. (Art. 141, fracción V).
- Notificación por estrado. Tratándose de publicaciones por estrados, se disminuyen de 15 a 6 los días en los que las notificaciones por estrados estarán fijadas en las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y en la página electrónica. (Art. 139).

## Abreviaturas

CFDI Comprobante Fiscal Digital por Internet  
CFF Código fiscal de la Federación  
EP Establecimiento permanente  
ISR Impuesto sobre la renta  
IVA Impuesto al valor agregado

LISR Ley del Impuesto sobre la Renta  
LIVA Ley del Impuesto al Valor Agregado  
RFC Registro Federal de Contribuyentes  
SAT Servicio de Administración Tributaria